

S.M.R. C/ S.R.A. S/ALIMENTOS

La accionante reclama alimentos en representación de sus dos hijos, dado que su accionado, pese a tener un trabajo registrado, se negó al cumplimiento de sus obligaciones parentales.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María hizo lugar a la acción. El Tribunal refirió que “(...) por aplicación del Principio de Igualdad, dicha obligación pesa sobre ambos progenitores, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado”. Ponderó que, al haber quedado los hijos al cuidado exclusivo de la madre, se encontró privada de producir mayores ingresos y que éstas tareas tienen un valor económico y son “(...) una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo)” Por otra parte, entendió que “(...) el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor , ya sea total, parcial o tardío, configura una de las formas de violencia económica contra la mujer (...) Es una sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, ya que implica un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer(...)” Concluyó que se trata de “(...) violencia económica y psicológica en contra de (...)” la accionante e hijos.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Violencia física

Violencia psicológica

Violencia doméstica

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION EN LA FAMILIA:

Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores

SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO * /2023**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 07 DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS.-----**

VISTOS: Estos autos Expediente N° ***/2022 caratulados: “S.M.R. C/ S.R.A. S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA: I) Que a fs. 12/14 se presenta la Sra. **M.R.S.**, D.N.I. N° *****, en representación de sus hijos menores de edad, **B.A.S.**, D.N.I. N° *****, y **S.E.S.**, D.N.I. N° *****, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora General Dra. Celina Ares, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del progenitor, Sr. **R.A.S.**, D.N.I. N° *****, solicitando se fije una cuota alimentaria en beneficio de los niños a aportar por el Demandado, en el porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) de los haberes mensuales que percibe el demandado como empleado de XXXXX, e igual porcentaje del S.A.C. cuando corresponda, con más las asignaciones familiares por hijo y escolaridad.-

II) Relata que mantuvo una relación sentimental y de convivencia con el Accionado, fruto de la cual nacieron sus hijos B.A.S., el día 26 de Octubre de 2005, y S.E.S., el día 13 de Abril de 2011. Refiere que por diferentes motivos la relación de pareja terminó, cesando hace varios años la convivencia con el Sr. R.A.S. Afirma que desde entonces el progenitor se desentendió por completo de sus obligaciones parentales, particularmente la de asistencia alimentaria, para lo cual ha empleado siempre la excusa de no tener trabajo, y si bien actualmente el Demandado tiene trabajo, continúa con la misma conducta de incumplimiento, revelando una total indiferencia a las necesidades materiales de sus hijos. Sostiene que a ello se agrega que, por haber ingresado el Sr. R.A.S. a un empleo registrado, se ve imposibilitada de percibir la asignación universal por sus hijos. Dice que a fin de arribar a un acuerdo, el Sr. R.A.S. fue citado a comparecer a Defensoría General, lo que tampoco hizo, por lo que se ve obligada a iniciar el presente trámite. Denuncia como caudal económico del Alimentante la suma de \$ 200.000 mensuales, percibidos como dependiente de la empresa mencionada anteriormente. Funda en derecho. Ofrece Prueba Documental (Actas de Nacimiento de los menores – fs. 01/02-; Certificado de Convivencia expedido por la Policía – fs. 03-; Constancia y Certificado de Alumno Regular – fs. 04/05-; Exposición Policial – fs. 06-; fotocopias de D.N.I. – fs. 07/08; Constancia de Inscripción de AFIP – fs. 09-; Certificación de ANSES – fs. 10-; Constancia de CODEM – fs. 11); Testimonial e Informativa. Asimismo, solicita se fijen alimentos provisorios.-

III) Que, a fs. 15/15 vta., se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se fijan alimentos provisorios; se agrega la documental acompañada y se provee la prueba Informativa ofrecida, difiriéndose la testimonial; se dispone la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

A fs. 17/18 se agrega Cedula de notificación de la demanda al Accionado. A fs. 19 se agrega Acta de Comparendo de la Actora a la audiencia de partes, a la que no asistió el Sr. R.A.S., fijándose nueva fecha de audiencia. A fs. 22 se agrega Constancia de CBU de la Cuenta Judicial abierta en el Banco de la Nación Argentina. A fs. 25 consta Acta de Comparendo a la segunda audiencia de partes a la que no asistió el Accionado, debidamente notificado a fs. 24. A fs. 26 se agrega Informe de Asignaciones Familiares de ANSES. Por providencia de fecha 06 de Julio de 2023 (fs. 27 vta.) se declara la causa como de puro derecho y se ordena el pase de las Actuaciones en vista del Ministerio Público de Menores, cuyo Dictamen se agrega a fs. 28/29. Finalmente por providencia de fecha 10 de Agosto de 2023 8fs. 30 vta.).-

Y CONSIDERANDO: I) Legitimación Activa y Pasiva: Que en autos el vínculo filial entre la Actora Sra. M.R.S. y el Demandado Sr. R.A.S., con los niños beneficiarios de la Acción, se acredita con Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01 y 02.-

II) Que, por aplicación del **Principio de Igualdad** son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-

Ahora bien, de las constancias de autos, resulta que es la progenitora, Sra. M.R.S., quien ha asumido el cuidado personal de sus dos hijos en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C.N., es decir que es la madre quien se **encarga exclusivamente de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal de los niños, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. "...tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención..."**, ya que la tarea en el hogar, es una actividad no remunerada, pero comprende labores

que tienen un valor económico, tales como cocinar, llevarlos a la escuela, brindarles apoyo en sus tareas, asistirlos en las enfermedades, etc., por lo que claramente el cuidado de un niño es una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo), que también priva a la madre de la posibilidad de trabajar y producir mayores ingresos.-

En consecuencia, el Sr. R.A.S. se encuentra obligado a prestar Alimentos a sus dos hijos menores de edad.-

III) Marco normativo aplicable: Resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del C.C. y C.N., la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley Nacional N° 23.849. Asimismo, resulta obligatoria la valoración con perspectiva de género, conforme a la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 (Belem Do Para) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

En el caso bajo examen tenemos a un progenitor (Sr. R.A.S.), que no realiza aportes económicos para la manutención de sus hijos menores de edad, ni cumple con sus obligaciones relacionadas al cuidado personal de los mismos, ya que es la madre quien se encarga de dichas tareas en forma exclusiva. La indiferencia del progenitor demandado hacia las necesidades de B.A.S. y S.E.S. se refleja también en la conducta asumida frente al proceso, ya que pese a encontrarse debidamente notificado (fs. 17/18 y fs. 24) no asistió a las audiencias fijadas, conforme surge de actas de comparendo de fs. 19 y fs. 25.-

Frente a una situación de familia como la descrita, y de conformidad al marco normativo ut supra referenciado, la Jurisprudencia ha entendido que **el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor**, ya sea total, parcial o tardío, configura una de las formas de violencia económica contra la mujer, dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la misma destinados a satisfacer sus necesidades o a la

privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (Art. 5, Inc. c), de la Ley N° 26.485). Es una sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, ya que **implica un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer**, llevando a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, imponiéndole el peso de ser el único sostén económico de su descendencia. Esta forma de violencia económica contra la mujer, no solo afecta de manera directa su dignidad - derecho humano fundamental -, sino que también **compromete, de manera indirecta, la dignidad de los niños**, ya que la negación de los alimentos a los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos. Frente a la vulneración de tales derechos básicos de personas que están afectadas con distintas vulnerabilidades (la condición de mujer, de niños, la falta de recursos económicos), y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, **el Estado Argentino - en su posición de garante de los derechos humanos, de conformidad al marco supranacional indicado precedentemente -, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima (mujer) recupere su autonomía también en el plano económico, como también a fin de hacer efectivos los derechos de los niños, haciendo primar su superior interés** (Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño – Art. 3, Ley N° 26.061), dando una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.–

Desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos de que los mismos son titulares, y debido a su especial situación de vulnerabilidad, **se les reconoce el derecho a un plus de protección**. Al respecto la Convención de los Derechos del Niño establece en primer término la prioridad de la consideración primordial de su superior interés, como también que los niños, niñas y adolescentes tienen el **derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**, cuyo cumplimiento recae primordialmente, en la FAMILIA, dentro de sus posibilidades y medios económicos, teniendo los

Estados partes la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (arts. 3,4, y 27 C.D.N.).-

Como conclusión de lo analizado precedentemente, puedo afirmar que el Sr. R.A.S. ha incurrido e incurre en violencia económica y psicológica en contra de la Sra. M.R.S. y de sus hijos menores, pues la conducta descrita es claramente es pasible de generar en madre e hijos un daño emocional, disminución de su autoestima, humillación, sumiéndolos en una situación de necesidad, que afecta no solo la salud física, sino también emocional de la mujer y los niños, todo ello en un sistema instituido por el modelo dominante (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 2). Conductas de esta naturaleza no pueden ser admitidas por imperativo del marco normativo supranacional – constitucional que protege los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, corresponde equilibrar la situación, mediante el establecimiento de una cuota alimentaria ajustada a las actuales posibilidades económicas del Sr. R.A.S..-

IV) Fijación del quantum de la Cuota Alimentaria: Realizado el encuadre legal del caso y admitida la procedencia de la acción respecto de ambos menores, corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos y/o necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria.-

Para establecer el valor o quantum de la cuota, el Juzgador o la Juzgadora, no debe ceñirse a parámetros rígidos, sino que debe tener en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

Que, con relación a la primera pauta, surge de estos actuados, por una parte, que el Alimentante, Sr. R.A.S., actualmente trabaja en relación de

dependencia para la empresa XXXXX, percibiendo un haber mensual, conforme a denuncia efectuada por la Actora, de aproximadamente \$200.000. No se acredita concretamente en autos cuáles son sus ingresos mensuales; como tampoco si el mismo tiene otras cargas de familia, sin embargo esta orfandad probatoria no puede perjudicar a los niños, ya que era el progenitor demandado quien se encontraba en mejores condiciones de probar su caudal económico, no obstante lo cual ha mantenido una actitud de indiferencia total. En efecto, se ha visualizado durante todo el proceso, una actitud de insensibilidad y desdén por parte del progenitor demandado, frente a las necesidades alimentarias de sus hijos, privándolos de este modo de un derecho humano básico como alimentos. Tal como se resaltó anteriormente, el demandado no ha comparecido en autos, pese a las notificaciones cursadas a su domicilio real. Sin embargo de la documental agregada en autos (fs. 09, 10 y 11) puedo concluir en que el mismo cuenta con empleo registrado y por lo tanto está en condiciones de cumplir con la obligación alimentaria.-

Respecto a la segunda pauta para establecer los alimentos, es decir, las necesidades de los beneficiarios, se trata en autos de dos hijos, B.A.S., de 18 años, que recientemente ha adquirido la mayoría de edad, y S.E.S., de 12 años de edad. Se acredita en autos que los dos hijos conviven con su madre, y están escolarizados, asistiendo B.A.S. a la Escuela XXXXX de esta ciudad (fs. 04), y S.E.S. a la Escuela XXXXX (fs. 05). En consecuencia, en atención a las edades de los beneficiarios de la cuota alimentaria, los gastos que implica su crianza incrementados constantemente por el proceso inflacionario que afecta a nuestro país, a lo que se suma que la Sra. M.R.S. se encuentra exclusivamente a cargo del cuidado personal de los mismos, considero justo y razonable imponer al Sr. R.A.S. una Cuota Alimentaria Mensual del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto percibe el mismo como empleado de la empresa XXXXX o la que en un futuro pudiera desempeñarse, ya sea en el ámbito público o privado, e igual porcentaje del S.A.C. cuando corresponda, con más las asignaciones familiares y la Obra Social para los menores.-

Dicho porcentaje deberá ser descontado mensualmente por la empleadora del Alimentante, y depositarse en la cuenta judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, como perteneciente a los presentes autos, a efectos de que la progenitora, Sra. M.R.S., retire los mismos a la sola acreditación de su identidad.-

V) Cuota Suplementaria: Que corresponde fijar una **cuota suplementaria** para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). A tales fines, y atento a que en autos se han fijado alimentos provisorios, estimo conveniente diferir el establecimiento de la cuota suplementaria, hasta tanto la Progenitora acompañe la pertinente planilla de liquidación, descontando los montos abonados en dicho concepto.-

VI) Que, este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores Subrogante, quien en su Dictamen de fs. 28/29, expresó: “**...a la vista de las actuaciones analizadas, es opinión de ésta Asesoría que tiene como fin supremo el resguardo de los derechos e intereses de los menores e incapaces, que V.S. haga lugar urgentemente a la petición de alimentos, y a todo cuanto derecho le corresponda a los menores B.A.S. y S.E.S., atento a que lo solicitado por la progenitora se encuentra dentro del marco legal exigido por nuestro ordenamiento respecto a la protección y garantía del interés superior y de los derechos de los niños, sumado ello a la falta de objeción a lo planteado por la Actora y la conducta de total desamparo del progenitor**”.-

VII) COSTAS: En atención a la actuación de la Actora con el patrocinio letrado gratuito que brinda la Sra. Defensora General Dra. Celina Ares, no corresponde la regulación de Honorarios Profesionales.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO:-I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **M.R.S.**, D.N.I. N° *****, en representación de sus hijos menores de edad, **B.A.S.**, D.N.I. N° *****, nacido el 26 de Octubre de 2005, y **S.E.S.**, D.N.I. N° *****, nacido el 13 de Abril de 2011, en contra del

progenitor, Sr. **R.A.S.**, D.N.I. N° *****, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)**, de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto percibe como empleado de la empresa XXXXX y/o de la empleadora que en un futuro pudiera desempeñarse, ya sea en el ámbito público o privado, e igual porcentaje del SAC cuando corresponda, con más la Obra Social para los niños. Los montos resultantes deberán ser descontados por la empleadora y depositados en la Cuenta Bancaria Judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, para ser retirados por la progenitora, Sra. M.R.S.

Para su cumplimiento líbrese Oficio a la empleadora, dejando debida constancia en dicho instrumento de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-

- **II)** Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando V) de la presente, para su oportunidad.-

- **III) SIN COSTAS**, conforme a lo expresado en el Considerando VII).-

- **IV)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-